

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **JENNIFER PAOLA SANABRIA CRUZ.**
C.C. No. 1.030.559.401.

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación : **Nº 11001334204720210030000.**

Asunto : **Reconocimiento y pago de cesantía definitiva y
sanción mora.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 22 de noviembre de 2022¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **JENNIFER PAOLA SANABRIA CRUZ** actuando a través de

¹ Ver expediente digital “22AutoAlegatos”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210030000.
Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: Sentencia.

apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

“...1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 3187 del 21 de mayo de 2021, proferida por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ., por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a mi poderdante, pero no se tuvieron en cuenta para su liquidación y reconocimiento los siguientes periodos:

TIPO DE VINCULACIÓN	FECHAS DE VINCULACIÓN
Nombramiento Provisional	13/08/2012 al 7/12/2012
Nombramiento Provisional	4/03/2013 al 6/12/2013
Nombramiento Provisional	7/12/2013 al 6/12/2013

2. Declarar la nulidad parcial de la Resolución 4206 del 24 de junio del 2021, por medio del cual LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1871 del 9 de abril de 2021, la cual confirma en su totalidad la el Acto Administrativo impugnado.

163. C de P.A y de lo C.A.

CONDENAS

*Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:***

1. Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago del auxilio de cesantía causado y dejado de reconocer, correspondiente a los siguientes periodos:

TIPO DE VINCULACIÓN	FECHAS DE VINCULACIÓN
Nombramiento Provisional	13/08/2012 al 7/12/2012
Nombramiento Provisional	4/03/2013 al 6/12/2013
Nombramiento Provisional	7/12/2013 al 6/12/2013

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de la cesantía causada en los periodos relacionados en el numeral anterior, mora que ocurrió desde el día 19 de agosto de 2021, hasta la fecha en que sean efectivamente canceladas las cesantías.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, hasta la fecha de pago efectivo de las cesantías con su respectiva sanción moratoria.

4. Condenar a la demandada a reconocer y liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo disponer el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y regulado por el Código General del Proceso.

1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora Sanabria Cruz se vinculó con la Secretaría de Educación de Bogotá como docente de carácter provisional, así:
 - Desde el 13 de agosto de 2012 al 7 de diciembre de 2012.
 - Del 4 de marzo de 2013 al 6 de diciembre de 2013.
 - Del 7 de diciembre de 2013 al 5 de diciembre 2014.
2. El día 6 de mayo de 2021 bajo el consecutivo 2021-CES-034821 la accionante solicitó ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a liberación de gravamen hipotecario.
3. El día 21 de mayo de 2021, el Director de Talento Humano de la Secretaría mediante Resolución 3187 de 21 de mayo de 2021 reconoció a la docente la suma de \$ 11.710.795 por concepto de liquidación parcial de cesantías, únicamente del 3 de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2020, sin tener en cuenta los periodos correspondientes al año 2012, 2013 y 2014.
4. Por lo anterior, el día 30 de mayo de 2021 bajo el radicado F-2021-164257 la demandante presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, siendo denegado mediante la Resolución 4206 de 24 de junio de 2021.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. LEGALES:

- Artículos 2530 y 2531 del Código Civil, modificados por la ley 791 de 2002.
- Ley 1071 del 31 de julio de 2006, modificado por la ley 244 de 1995.

2. CONSTITUCIONALES

- Artículo 53 y 93.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, así:

Se precisa, en relación a la prescripción de las cesantías definitivas que partiendo de los parámetros jurisprudenciales y conceptuales, se debe efectuar una interpretación analógica del término de la prescripción en materia de cesantías, considerando su prescripción a partir de la finalización laboral en un término de 10 años, ya que la cesantía goza de un tratamiento preferencial, como se analiza por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 19 de abril de 2012 dentro del expediente 25000-23-25-000-2005-03330-01 (0943-08)-Luís Rafael Vergara Quintero, así:

“En relación con la prescripción de cesantías, es importante indicar que al no existir una normatividad puntual sobre este tema, se aplica por analogía lo establecido en los artículos 2530 y 2531 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, en la cual se toma los 10 de prescripción ordinaria, término que se cuenta a partir de la causación del derecho, es decir, a partir de la fecha de retiro del servicio docente, toda vez que el auxilio de cesantías fue concebido en principio, para que se disponga libremente de éste, cuando se termina el vínculo laboral del empleado y quede cesante.

En este orden de ideas, la prescripción de las cesantías opera si el docente no presenta el pago de sus cesantías dentro de los 10 años siguientes al momento de desvinculación laboral”

Principio de favorabilidad analizado en sentencia T-730 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, en armonía con el artículo 53 constitucional y el principio de progresividad contemplado en el artículo 93 de nuestra carta política, y estudiado por el órgano de cierre constitucional en sentencia C-493 de 2015.

De otra parte, se hace alusión a la sentencia de 12 de abril de 2012, C.P. Luís Rafael Vergara Quintero, indicando lo siguiente:

“...El interés a la cesantía tiene la naturaleza de una prestación social y consiste en el derecho a un rendimiento sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, deben ser liquidadas anualmente y sin retroactividad, en este orden de ideas, se le debe aplicar el mismo término de prescripción de la cesantía definitiva que es de 10 años consagrado en el artículo 2536 del Código Civil para las acciones ordinarias, se considera este término y no la prescripción de tres años que opera para otras prestaciones sociales y para el derecho que tienen los beneficiarios del docente fallecido a reclamar sus cesantías, teniendo en cuenta que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece:

1. las acciones que emane de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible

Los mencionados decretos no reglan la cesantía definitiva, ni el pago de los intereses por lo tanto no se aplica dicho término de prescripción, sino el de 10 años”

Haciendo énfasis en la sanción moratoria la ley 1071 del 31 de julio de 2006 adicionó y modificó la ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, estableciendo el término de 15 días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantía, 45 días hábiles para el pago, en concordancia con lo analizado en sentencia de unificación 00508 de 2018, considerándose que una vez vencidos los 70 días hábiles siguientes a la solicitud de cesantía es procedente la sanción moratoria, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda en la oportunidad legal el día 14 de febrero de 2022³, haciendo énfasis en la naturaleza del FOMAG y al contrato de fiducia suscrito con la FIDUPREVISORA S.A, protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C.

En relación a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a las mismas, pues se considera que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley, exponiendo la reglamentación que regula el régimen prestacional de los educadores nacionales, ley 100 de 1993 artículo 279 que establece la excepción sobre los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989 pues este será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida, situación aplicable en armonía con la ley 60 de 1993 y 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados.

Por su parte, la ley 91 de 1989, indica en el artículo 15 que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto, que para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

³ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

En atención al problema jurídico planteado en la demanda, se considera que existe solución de continuidad al presentarse una interrupción mayor de 15 días hábiles, citando el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, así:

“...Artículo 10º.- Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad...”

Como excepción de fondo se propone la prescripción extintiva del derecho, siguiendo los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 C.P William Hernández Gómez, así:

“Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación”

“Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles”.

Es así, que de acuerdo al artículo 151 del Código de procedimiento laboral, la prescripción para la sanción moratoria es de 3 años, a partir de que se hace exigible la obligación. La cual podrá interrumpirse con el simple reclamo escrito del trabajador; esta norma, puede aplicarse tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del decreto-Ley 1045 de 1978.

Se trae a colación concepto No. 2020EE093032 del 6 de mayo del 2020 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, determinó que: *“A juicio de esta Oficina Asesora Jurídica ante el vacío que se presenta frente al término de prescripción de la prestación social “cesantías” de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social es extensible a todos empleados públicos y, por tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años.”*

Bajo el presupuesto normativo anterior, se considera por parte de la entidad que el derecho reclamado se encuentra prescrito, al considerar que dentro de las contrataciones efectuadas ante la Secretaría Distrital de Educación se presentó solución de continuidad, pues sólo hasta el 5 de mayo de 2021, 8 años después a partir de su desvinculación.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 15 de octubre de 2021 repartida a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 9 de diciembre de 2021⁴; el 16 de diciembre de la misma anualidad se notificó al Ministerio de Educación Nacional.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022⁵, se fijó el litigio, prescindió el término probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión en término el día 29 de noviembre de 2022⁶, reiterando los planteamientos sustentados en la demanda.

3.1.2. Demandada:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, presentó en tiempo alegatos de conclusión el día 29 de noviembre de 2022⁷, insistiendo en los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda, a través de la cual se solicita dar aplicación a la prescripción en los términos señalados en el artículo 151 del C.P.L, sobre el reconocimiento y pago de cesantías correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

⁴ Ver expediente digital “05AutoAdmite”

⁵ Ver expediente digital “22AutoAlegatos”

⁶ Ver expediente digital “24AlegatosDemandante”

⁷ Ver expediente digital “25AlegatosFiduprevisora”

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

“...En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante en calidad de docente provisional, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio i) reconozca y pague el auxilio de cesantía causado del 13 de agosto de 2012 al 7 de diciembre de 2012, del 4 de marzo de 2013 al 6 de diciembre de 2013, del 7 de diciembre de 2013 al 5 de diciembre 2014, ii) y en virtud de lo anterior, se reconozca, liquide y pague a partir del 19 de agosto 2021, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las cesantías, con el reconocimiento de indexación e intereses bajo el estricto cumplimiento de lo estipulado en los artículos 189, 188 y 192 del C.P.A.C.A. De esta manera, queda fijado el litigio...”

4.2. Normatividad aplicable al caso.

De la naturaleza del auxilio de cesantías

Las cesantías corresponden a una prestación social a cargo del empleador y su creación estuvo encaminada a que constituyeran un auxilio para el trabajador que quedara cesante. En el ordenamiento jurídico colombiano existen dos sistemas para la liquidación y pago de las cesantías, a saber: a) el retroactivo y b) el anualizado.

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del **1 de enero de 1990** y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año,

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio **la culminación o vigencia del vínculo laboral**. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado⁸

*“...En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin **embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral...**”* (Se resalta)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación. Sobre el particular se ha explicado⁹:

“...Lo anterior permite inferir que mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada como comporta el caso concreto objeto de análisis.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sentar jurisprudencia sobre la prescripción del derecho al auxilio de cesantías, también concluyó que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001 23 33 000 2014 00498 01 (3751-2014), consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías

(...)

No obstante y, a sabiendas que la mencionada resolución hace alusión a la liquidación parcial del auxilio de cesantías, se entiende que la prestación sobre la cual se erige la petición es de carácter periódico, en la medida en que el trabajador no se ha desvinculado de su cargo al momento de efectuar la respectiva reclamación y formulación de la demanda, y por tal motivo era procedente acudir a la jurisdicción en cualquier momento antes de la terminación del vínculo laboral, so pena de que a partir de allí dejara de considerarse una prestación periódica y operada la caducidad del medio de control y la prescripción del derecho.

Reconocimiento y pago de las cesantías docente.

La Ley 244 de 1995 mediante la cual “*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹⁰ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial-.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

¹⁰ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley [244](#) de 1995, se regula el pago de las cesantías”.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹¹: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la jurisprudencia anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente

¹¹ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17¹², en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En cuanto a la prescripción.

En relación al tema de reconocimiento y pago de cesantías, debe tenerse en cuenta la prescripción, bajo los parámetros contenidos en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 Rad: 2011-00628-01 y el fallo de 18 de enero de 2018 Rad: 2014-90035-01, proferidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En cuanto a su definición, la prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de **tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual.

¹² M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

En atención a la normativa señalada, la Corte en sentencia de 14 de agosto de 2012, rad. 41.522, se refirió al tema en los siguientes términos:

“...De manera que se equivocó el ad quem al dilucidar exclusivamente el asunto en litigio bajo la égida del artículo 488 del C.S.T., porque la verdad es que debió ventilarse a la luz de las disposiciones propias de los trabajadores oficiales, dislate que, no obstante, no tiene la entidad suficiente para quebrar la sentencia, en ese puntual aspecto, porque de todas maneras se arribaría a la misma conclusión del Tribunal, esto es, a la prescripción trienal de los derechos laborales en discusión.

Ahora bien, la precisión normativa precedente impone aclarar que también es acertado elucidar el asunto en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado, cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanen de las “leyes sociales”, debe entenderse que cubre también a los servidores públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

En efecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 745 del 6 de octubre de 1999, en referencia al artículo 4º del C.S.T. de cuyo contenido emana que las disposiciones contenidas en esa codificación no se aplican a los servidores públicos, concretamente en lo que al fenómeno de la prescripción corresponde, lo siguiente:

*«(...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para ‘las acciones que emanen de las **leyes sociales**’. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su estatus.*

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto [3135](#) de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues ‘la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales».

Así pues que los derechos laborales de la demandante, dada su condición de trabajadora oficial del ISS, podrían verse afectados por el fenómeno de la prescripción trienal.

Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual. La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, concluyó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, **mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción**, en los siguientes términos, veamos:

“...Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.

(...)

No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor. En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno...” (negrilla fuera del texto)

En conclusión, cuando se trata de **cesantías definitivas**, están afectadas por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual

Prescripción en relación a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016¹³ determinó que es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

Posición reiterada por el órgano de cierre en sentencia de 15 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, en la que se manifestó que si bien es cierto la existencia de la sanción moratoria deriva de las cesantías, dicha sanción no depende del reconocimiento de estas, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

En cuanto al fundamento jurídico aplicable, se debe tener en cuenta el contenido normativo del artículo 151¹⁴ del Código de Procedimiento Laboral, ya que en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no se contempla la prescripción para la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

¹⁴ ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

Aplicación de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

El Despacho debe precisar, que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005¹⁵ y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 **se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.**

Bajo el procedimiento de la ley 962 de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989¹⁶ la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones

¹⁵ “...Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos...”

¹⁶ “...Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9° **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación¹⁷.

Por su parte, la ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

“...Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG...”

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4.3. Pruebas relevantes dentro del proceso y solución al caso concreto.

Dentro del proceso se acredita que la señora Sanabria Cruz fue vinculada a la Secretaría Distrital de Educación mediante acta de posesión 496 del 13 de agosto de 2012, como docente provisional en atención a su título profesional como licenciada en biología, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1938 del

¹⁷ Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

13 de agosto de 2012, **desde el 13 de agosto de 2012 hasta el día 7 de diciembre de 2012**¹⁸.

Con posterioridad y mediante acta de posesión 523 del 26 de febrero de 2013¹⁹, la Subsecretaría de Gestión Institucional nombró dentro de la planta de personal de la entidad a la accionante en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 340 de 25 de febrero de 2013 en el Colegio Alexander Fleming (IED) en el área de ciencias naturales y educación ambiental en el nivel básica secundaria y media **desde el 4 de marzo de 2013 hasta el día 6 de diciembre de 2013**; vinculación prorrogada a través de la Resolución 13317 de 5 de diciembre de 2013, del **7 de diciembre de 2013 al 5 de diciembre de 2014**²⁰.

Por último, y como resultado del concurso de méritos desarrollado a través de la convocatoria pública CNSC 145 de 2012, y en cumplimiento a la resolución 1282 del 14 de julio de 2015, se procede a efectuar la vinculación de la señora Sanabria Cruz en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Bogotá, como docente de ciencias naturales y educación ambiental a partir del **3 de agosto de 2015, a la fecha**²¹.

En relación a la solicitud de cesantías parciales, se encuentra acreditado en el expediente, que mediante formato del **6 de mayo de 2021**²², bajo el consecutivo 2021-CES-034821, la docente solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a la liberación de gravamen hipotecario, con último ingreso a docencia oficial del 3 de agosto de 2015.

En razón a lo anterior, mediante Resolución 3187 de 21 de mayo de 2021²³, la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió reconocer y pagar a la docente la suma de \$ 11.710.795 por concepto de liquidación parcial de cesantías por el periodo comprendido entre el **3 de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2020**, actuación administrativa notificada vía electrónica el 23 de septiembre de 2021²⁴.

El día 30 de mayo de 2021²⁵, la señora Sanabria Cruz en nombre propio interpone recurso de reposición en contra de la resolución anterior, aduciendo que dentro del acto administrativo no se tuvieron en cuenta los periodos del 13 de agosto de 2012, al 7 de diciembre de 2012, del 4 de marzo de 2013 al 6 de diciembre de 2013 y del 7 diciembre de 2013 al 5 de diciembre de 2014, en los que se desempeñó como docente en provisionalidad para la Secretaría Distrital de Educación.

¹⁸ Ver expediente digital “19HistoriaLaboral” hoja 1.

¹⁹ Ver expediente digital “19HistoriaLaboral” hoja 23.

²⁰ Ver expediente digital “19HistoriaLaboral” hoja 45-48.

²¹ Ver expediente digital “19HistoriaLaboral” hoja 49 y “20RespuestaDerechoPetición” hoja 5, Formato Único Para Expedición de Certificado de Historia Laboral.

²² Ver expediente digital “01Demanda” hoja 18.

²³ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 20-22.

²⁴ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 23.

²⁵ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 25.

Expediente No. 11001334204720210030000.
Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: Sentencia.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante Resolución 4206 de 24 de junio de 2021²⁶, confirmando la decisión, en consideración a que sobre los periodos reclamados se configuró solución de continuidad, así las cosas, frente a dichos tiempos de prestación de servicio, correspondía tramitar por la demandante el reconocimiento de cesantía definitiva, siempre y cuando la solicitud a partir de la desvinculación no sobrepasara el término de los 3 años, so pena, de configuración de prescripción trienal, dando aplicación al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

4.4. Prescripción:

Según la línea jurisprudencial expuesta en la parte considerativa, el Despacho advierte que la accionante, presentó interrupciones en las contrataciones realizadas por la Secretaría Distrital de Educación, así:

CANTIDAD	RESOLUCIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN	DESDE	HASTA
1	Resolución 1938 del 13/08/2012	Nombramiento en provisionalidad	13/08/2012	7/12/2012
Interrupción de 2 meses y 27 días				
2	Resolución 340 del 25/02/2013, con prórroga mediante Resolución 13317 del 5/12/2013	Nombramiento en provisionalidad	4/03/2013	5/12/2014
Interrupción de 7 meses y 28 días				
3	Resolución 1282 del 14/7/2015	Nombramiento en propiedad	3/08/2015	A la fecha

Bajo los supuestos fácticos presentados en este expediente, se observa que existe solución de continuidad en los periodos contratados para los años **2012, 2014 y 2015**, por tal motivo, las cesantías reclamadas se convierten **en definitivas**, causándose el derecho a su reclamación a partir de la finalización del vínculo laboral.

Así las cosas, el plazo para reclamar las cesantías definitivas sobre el periodo del **13 de agosto de 2012 al 7 de diciembre de 2012**, surgió al día siguiente de su desvinculación, es decir, la accionante tenía hasta el 7 de diciembre de 2015, para interrumpir el fenómeno prescriptivo.

De igual forma, la accionante tenía hasta el 5 de diciembre de 2017, para reclamar las cesantías definitivas correspondientes al periodo correspondiente del **4 de marzo de 2013 al 5 de diciembre de 2014.**

²⁶ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 28-29.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Sentencia.

No obstante, la accionante presentó reclamación administrativa solamente hasta el **6 de mayo de 2021**, configurándose la prescripción sobre los periodos aquí reclamados, en relación a las cesantías definitivas y en consecuencia, no existe derecho sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las mismas, encontrándose ajustado a la normatividad legal vigente la motivación sustentada por la administración en las Resoluciones 3187 del 21 de mayo de 2021 y 4206 del 24 de junio de 2021.

Finalmente, se da por terminado el proceso, por sentencia anticipada conforme lo establece el numeral 3 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011 al encontrarse configurada en el presente asunto la excepción de prescripción extintiva, propuesta por la entidad demandada.

4.5 Costas.

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva solicitada por la entidad accionada**, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por sentencia anticipada conforme lo establece el numeral 3 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Expediente No. 11001334204720210030000.
Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: Sentencia.

NOTIFÍQUESE²⁷, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

27

Parte demandante
roanotificacionesprocuraduria@gmail.com;
roaortizabogados@gmail.com.
Entidad demandada
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
t_ebenavides@fiduprevisora.com.co
Ministerio público
zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820ccb0af3fa3de75e4171f268684feb041900bbf650e10d052a5375f6f41200**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>